

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00144.

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Vente (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA **contra** La Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar representada por su Secretario y/ o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 17 de Octubre de 2019, presentó de manera personal un derecho de petición a la Secretaría de Tránsito con el fin de que se decretara la prescripción de la acción de cobro de los comparendos No. 10071656 17/08/2012, 20001000000000 del 30/05/2015 y en su defecto se actualizara la página virtual de consulta simit y runt.

Informa que a la fecha han transcurrido más de cinco meses y la accionada no ha dado respuesta ni escrita ni verbal, reclamando el accionante la demora para resolver de fondo una petición sobre unos hechos que ya perdieron fuerza ejecutoria por haber transcurrido más de tres años sin ser objeto de alguna actuación administrativa que cambie su estado y esta posteriormente le sea notificada de manera personal.

Alega el actor que la Secretaría amenaza de manera permanente vía celular que si no paga procederá al embargo de su cuenta y secuestro de sus bienes.

Solicita el accionante que se obligue a la accionada allegar al Despacho los documentos y pruebas de todas las actuaciones que haya surtido administrativamente derivadas de los comparendos en referencia al igual que las citaciones para notificarlo personalmente en sus oficinas de estas actuaciones.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el actor que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, resolver de fondo las peticiones presentadas por el accionante, debiendo la respuesta cumplir con los requisitos de fondo ordenados por la Corte Constitucional, es decir, que debe ser clara, precisa y congruente a sus pretensiones.

Así mismo solicita que en el evento de que haya una actuación administrativa que modifique las pretensiones del accionante, allegue al despacho las pruebas que se surtieron el debido proceso y notificación al destinatario con el fin de que se garantice el derecho a la defensa y contradicción.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera el accionante que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar con su actuación u

omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso, contradicción, publicidad y buena fe.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de su cédula de ciudadanía del accionante.
2. Fotocopia del derecho de petición.
3. Fotocopia del estado de cuenta.

Actuación Judicial:

La presente tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, oficiando a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental del señor JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA.

La accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, al momento de emitirse la presente decisión no ha emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante en su escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011^[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental,

cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014. **Sentencia T - 487/2017.**

Del Caso concreto:

En el presente asunto pretende el actor que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar dé respuesta de manera clara, precisa y congruente al derecho de petición por él presentado en fecha 17 de Octubre de 2019; así mismo se ordene que en el evento que haya una actuación administrativa que modifique las pretensiones del accionante, allegue al despacho la accionada, las pruebas que surtieron el debido proceso y notificación al destinatario con el fin de que se haya garantizado su derecho a la defensa y contradicción.

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, en fecha 17 de Octubre de 2019, escrito en el cual peticionó de manera concreta lo siguiente: *“pretendo con este requerimiento dé cumplimiento para que la Secretaría de Tránsito, le dé cumplimiento a los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del decreto ley 019 de 2012, ley 1266 de 2008 y ley estatutaria 1581 de 2012, habeas data y actualización de datos en las páginas virtuales simit y runt, artículo 9 de la ley 1066 del 2008, artículo 826, del estatuto tributario, y deje sin valor ni efectos, y anule los comparendos por estar fenómeno jurídico de PRESCRIPCIÓN y en estado de pendiente por pago, debido a que no fui notificado en debida forma el mandamiento de pago y el proceso contravencional. Así mismo se abstengan de embargar mi cuenta de ahorro o nominal debido a que allí es donde me depositan mi sueldo y es la única entrada que tengo para mantener a mi familia, y se garantice mi tutela judicial efectiva, la administración de justicia, las garantías judiciales, consagradas en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, derecho de defensa, contradicción, publicidad, principio de buena fe, la sentencia de tutela 03248-del 11 de febrero de 2016 del consejo de Estado sección primera...que de conformidad con el código de proceso, el artículo 29 de la Constitución y el artículo 826 del estatuto tributario, la Secretaría de Tránsito envíe copia de la notificación del mandamiento de pago, diga qué empresa realizó la notificación y envíen copia de la comunicación y quién realizó la comunicación...”* sin que procesalmente se haya acreditado que respecto a dicha petitoria, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, haya emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para considerar que el derecho de petición del accionante se encuentra conculcado y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en fecha 17 de Octubre de 2019, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor YAGUNA PAREJA en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 20 No. 19B-13 los Caciques en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor JORGE ELIAS YAGUNA PAREJA, conculcado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en el escrito presentado el día 17 de Octubre de 2019, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor YAGUNA PAREJA en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 20 No. 19B-13 los Caciques en esta ciudad.

Tercero- Prevenir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.